



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00002-00  
**Demandante:** José Nicolás Jurado Tachack  
**Demandados:** Bernabé Uchuvo y herederos indeterminados  
**Proceso:** Pertenencia

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023 (PDF 10), a través de la cual se rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El señor José Nicolás Jurado Tachack, a través de apoderado judicial interpuso demanda de pertenencia en contra de Bernabé Uchuvo y demás personas indeterminadas con el fin de que se declarará que el demandante había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado “El Mirador”.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023 (PDF9), se rechazó la demanda por cuanto se consideró que la demanda no había sido subsanada en debida forma, en tanto no se había dirigido la demanda en contra de todos los herederos del titular del derecho real de dominio, además que tampoco se aportó el registro civil de nacimiento de María del Carmen Uchuvo, presunta hija del fallecido titular, conforme se pudo establecer de los documentos aportados con la demanda.

#### 2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, fundamentado de la siguiente manera (PDF 10):

Solicita que se revoque el auto objeto de inconformidad y en su lugar se admita la demanda de la referencia, aduciendo que en la subsanación presentada se modificó a la parte demandada y se incluyeron como tales a los señores María Paulina Olaya González, Fabio Nelson Uchuvo Olaya, Álvaro Uchuvo Olaya y Claudia Paulina Uchuvo Olaya como herederos del titular del derecho real de dominio, de quienes se aportó el registro civil de nacimiento.

Aduce que su mandante solo conoce de oídas acerca del heredero Álvaro Uchuvo Martínez quien también falleció y que por ello se allegó el correspondiente registro

civil de defunción. Precisa que dicho señor era el padre de las personas a quienes el demandante les compró el predio que pretende usucapir.

Afirma que también se dejó claro que el accionante no conoce del paradero, domicilio, dirección física o electrónica de los herederos del señor Bernabé Uchuvo y que por ello solicitó que sean notificados de conformidad con el artículo 375. Aclara que la demanda no se dirigió solamente en contra de una persona fallecida, dado que además se incluyó a sus herederos.

Sostiene que la Ley procesal no indica que una demanda puede ser rechazada por el hecho de acreditar la calidad en la que actúan las partes, “...*pues como se ha indicado a lo largo del presente proceso, mi poderdante desconoce a los herederos del señor BERNABÉ UCHUVO...*”. Agrega que, en este caso, el Juez está requiriendo a la parte para que aporte el registro civil de la heredera María del Carmen Uchuvo Jiménez, o las pruebas que determinen el parentesco con el titular del derecho real, exigiendo cargas adicionales a las impuestas en la normatividad, pues conforme al artículo 375 del CGP, solamente se exige la presentación de un certificado especial donde figuren los titulares de los derechos reales principales del inmueble a usucapir. Considera que los documentos exigidos pueden ser requeridos en el trámite del proceso, so pena de declarar la nulidad.

Finalmente manifiesta que la demanda cumple con los requisitos formales y que, por tal razón, debe procederse con su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: Se está requiriendo el registro civil de la heredera María del Carmen Uchuvo Jiménez, o las pruebas que determinen su parentesco con el titular del derecho real, lo cual constituye una carga adicional a las impuestas en la normatividad, pues conforme al artículo 375 del CGP, solamente es exigible la presentación de un certificado especial donde figuren los titulares de los derechos reales principales del inmueble a usucapir.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

### 2. Del cumplimiento de requisitos formales y la integración del contradictorio

Sostiene la parte recurrente que en este caso se le exigió una carga adicional a las establecidas en la Ley, pues en los procesos de pertenencia solamente se exige aportar el certificado especial que requiere el artículo 375 y en este caso se le está exigiendo aportar el registro civil de nacimiento de María del Carmen Uchuvo Jiménez.

En este caso, ha de tenerse en cuenta que aunque el proceso de pertenencia tiene unas exigencias especiales, conforme a la norma contenida en el artículo 375 del CGP, debe cumplir con las exigencias formales que deben cumplir todas las demandas.

Por tal razón, además de dicha exigencia, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del CGP, que, para el caso particular, conlleva a que la parte demandante establezca el nombre y domicilio de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 375 del CGP indica que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real en el Certificado Especial expedido para el efecto por el Registrador de Instrumentos Públicos, es claro que, cuando aquél está fallecido, la parte pasiva de la relación procesal debe estar integrada por sus herederos.

Al respecto, ha de recordarse la cita plasmada en el auto que rechazó la demanda, pues frente a este tema particular la Corte Suprema de Justicia precisó que si el titular ha fallecido “...habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción...” (Negrilla fuera de texto), circunstancia que resulta apenas lógica, pues no es viable, jurídicamente hablando, demandar a una persona que ha muerto, en tanto su personalidad se ha extinguido y por ende, no existe.

Por tal razón, al colegirse de los documentos aportados que el titular del derecho real ha fallecido, es preciso que la parte demandante cumpla con los demás requisitos formales que se exigen para todas las demandas, esto es, aportar “...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”, exigencia formal contemplada en el artículo 84 del CGP.

Es por esto, y por disposición expresa del artículo 85 en cita, que se impone la obligación de aportar prueba de la calidad del demandado, cuando se trata de herederos que deban intervenir en el proceso. Ahora, en este caso se tuvo en cuenta que el apoderado gestionó varios de los registros civiles y que no pudo obtenerlos. Sin embargo, debe acreditar que hizo lo posible para obtener la prueba de la calidad en que deben comparecer todas las partes e incluirlas como integrantes de la parte pasiva. Sin embargo, ello no ocurrió, pues no aportó el registro civil de nacimiento de María del Carmen Uchuvo Jiménez y tampoco la incluyó como demandada.

Lo expuesto, en concordancia con el artículo 90 que en sus numerales 1 y 2 que exponen la procedencia de la inadmisión de la demanda cuando no se reúnen los requisitos formales, y, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, inadmisión que se hace bajo la advertencia relacionada con que de no subsanarse las falencias lo siguiente es el rechazo de la demanda.

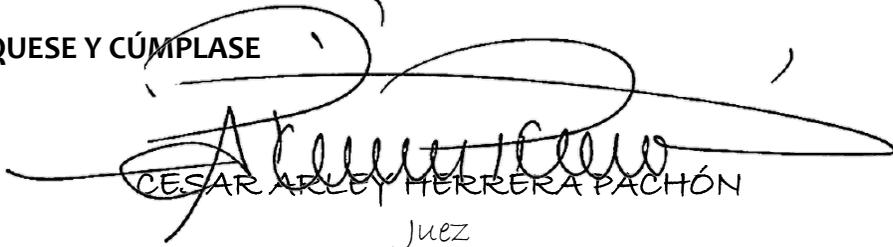
Así las cosas, no se evidencia que la decisión objeto de inconformidad sea caprichosa, puesto que tiene sustento en la ley. Por consiguiente, los argumentos

del actor no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia se mantendrá la decisión controvertida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión contenida en providencia de fecha 27 de abril de 2023 (PDF 9), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 9 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0021.



YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA